

12

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

REf. Verbal (Investigación de Paternidad Extramatrimonial) de Magda Sujhey Apache Vergel (menor de edad E.R.A.V.) contra Edgar Granobles Salgado. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00074 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandante y su menor hija E.R.A.V. Tal dato, es exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En el hecho primero de la demanda, no se indica el lugar donde se distinguieron e iniciaron la relación sentimental allí mencionada. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos.

3.- En la demanda no se indica, donde ocurrió la concepción de la menor antes mencionada, lo cual es importante para efectuar el cotejo poblacional respectivo para el cotejo genético para establecer la paternidad demandada.

3.- Por último, no se acredita con la demanda, que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Y, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el Núm. 1 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley antes citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el juzgado:

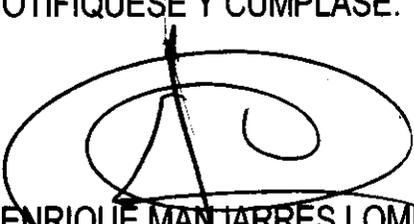
RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer a la Dra. Angela Janeth Ávila López, como apoderado judicial de la señora Magda Sujhey Apache Vergel, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario